

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, que interponen los señores NATALIA Y ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO, en contra de JOHN ALEXANDER Y YAQUELINE GAONA ROJAS, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado determina que por el momento la demanda no reúne los requisitos de ley, razón por la cual no podrá ser admitida, de conformidad con el artículo 90 íbidem., los defectos son los siguientes:

- Las medidas cautelares solicitadas no proceden por cuanto los demandados no son los actuales propietarios de los bienes inmuebles allí indicados, por tal razón se debe cumplir con el requisito señalado en cuanto al art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y los anexos a las direcciones físicas o de correo electrónico a los demandados.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme al numeral 3 del art. 88 del CGP, toda vez que los numerales 5 y 7 corresponden al parecer de un proceso ejecutivo, el cual debe llevarse ante el juez natural respectivo (civil municipal o de circuito, según sea el caso).
- Las pretensiones no son claras puesto que pide declarar la escritura de sucesión como ineficaz, lo cual no es posible pues estamos ante un proceso de petición de herencia y no de uno de nulidad de escritura pública.
- La suscrita tampoco es competente para conocer de la pretensión tercera, toda vez que al parecer se está buscando una nulidad de escritura de subrogación de derechos herenciales, no siendo claro lo pretendido.
- En la pretensión sexta pide que se lleve a cabo el trámite de sucesión, el cual fue ya realizado, no siendo procedente, adicional que conforme al numeral 1 del art. 88 del CGP, estamos ante un proceso declarativo verbal y el otro es uno liquidatorio, tratándose de dos trámites diferentes.
- La pretensión octava no puede aplicarse para los diferentes actos que se aplicaron, debiendo acudir cada uno al proceso respectivo por separado.
- En caso de existir bienes dejados de inventariar dentro del proceso de sucesión, deberá acudir al trámite respectivo, no siendo este el proceso idóneo para tal efecto.
- Se deniega por improcedente la solicitud especial pues no estamos ante un proceso liquidatorio de sucesión, en donde deban presentarse los diferentes avalúos de los bienes, ya que se repite estamos ante un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

- Por otro lado no se accede a que sea el Despacho quien deba notificar a los demandados, esto es a los legitimados por pasiva, toda vez que esta es una carga procesal de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- INADMITIR la presente demanda de *PETICIÓN DE HERENCIA*, que interponen los señores *NATALIA Y ALEJANDRO VILLAMIL MURILLO*, en contra de *JOHN ALEXANDER Y YAQUELINE GAONA ROJAS*, a través de *apoderado judicial*.

2º.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería para actuar al abogado *DANIEL FERNANDO MEJÍA RANGEL* para representar a la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, identifying the judge Gloria Jacqueline Marín Salazar.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 20-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA